



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# LEYES



## *Ley 624 de 2000 (noviembre 23)*

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", hecho en Santafé de Bogotá, septiembre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santafé de Bogotá, septiembre 14 de 1998.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del

uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante denominadas las Partes Contratantes.

*Conscientes* de que la cooperación bilateral, resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas;

*En desarrollo* de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante "la Convención";

*Conscientes* de que la lucha contra las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención, es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional que requiere un tratamiento integral y equilibrado;

*Deseando* proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

*Considerando* que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita;

*Deseando* cooperar mediante un acuerdo bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación

---

del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

*Acatando* las disposiciones legales y constitucionales de su Derecho Interno y respetando los principios del Derecho Internacional;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.** *Instrumentos de cooperación.* Las partes contratantes convienen en desarrollar la cooperación prevista en "la Convención" a fin de prevenir, controlar y reprimir las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a través de:

- a) El establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación, con el fin de identificar personas u organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y demás conductas descritas en el artículo 3, párrafo 1 de "La Convención";
- b) La asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de las Partes Contratantes, con el fin de mejorar la eficacia en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entendiendo por éste para efectos de este Convenio lo establecido en el artículo 1 de "la Convención";
- c) La autorización de actividades coordinadas, siempre que no contravengan su derecho interno, con el fin de realizar operaciones de investigación contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- d) La asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas, así como el intercambio de información en materia de prevención sobre uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la asistencia sociosanitaria a drogodependientes y su reinserción social.

**Artículo 2.** *Asistencia técnica y prevención.* Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de asistencia técnica y prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

1. El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales de prevención y deshabitación.
2. Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.
3. Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.
4. El intercambio de información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de adictos, legislación vigente, investigación policial respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1 artículo 3 de "la Convención".
5. La asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.
6. La celebración, en la medida de lo posible, de seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este acuerdo.
7. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc...).
8. El estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a drogodependientes.
9. El estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

**Artículo 3.** *Control al tráfico ilícito.*

1. La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante, en especial mediante:
  - a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas;

- 
- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, sus métodos de acción así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico;
  - c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes, con destino final a cualquiera de ellas, a fin de que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias;
  - d) El apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación;
  - e) La disposición de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.
  - f) La transmisión de información, en la medida que lo permita su ordenamiento interno, sobre los resultados obtenidos en las investigaciones y actuaciones realizadas por sus autoridades competentes y sobre las actividades de interdicción que se hayan efectuado como resultado de la asistencia prevista en este Convenio.
2. Las Partes Contratantes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de las Partes.
  3. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 1 del artículo 9 de "la Convención", las Partes Contratantes considerarán la designación de oficiales de enlace, definiendo de común acuerdo el perfil y las funciones por desempeñar.
  4. Las Partes Contratantes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo,

las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

**Artículo 4. Ejecución de las actividades de cooperación.**

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes se harán a través de los órganos responsables en materia de drogas de ambos países. Los nombres de dichas autoridades serán comunicados mutuamente a través de notas diplomáticas.

**Artículo 5. Desarrollo del acuerdo de cooperación.**

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán, dentro del marco de sus ordenamientos internos, negociar los mecanismos operativos necesarios para la aplicación del presente acuerdo.
2. Independientemente de los acuerdos y normas de desarrollo previstas en el apartado anterior, las dos Partes Contratantes podrán suscribir, en la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, los acuerdos sobre blanqueo de capitales y control para impedir el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, que estimen pertinentes conforme a las actividades y fines previstos en el presente acuerdo.

**Artículo 6. Comisión mixta de cooperación sobre drogas.** Para la aplicación del presente acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Colombiana integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes.

Formarán parte de la Comisión Mixta por la Parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y por la Parte colombiana representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 7. Funciones de la Comisión Mixta.**

1. La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:
  - a) Facilitar la comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente acuerdo.

- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2 del presente acuerdo;
  - c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el presente acuerdo;
  - d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente acuerdo.
2. La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial o entidad susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.
  3. Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

**Artículo 8. Entrada en vigor.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ambas partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias en ambos Estados para tal efecto. Ambas Partes Contratantes se informarán recíprocamente de la autoridad responsable autorizada por cada una de ellas, encargada de la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las Partes Contratantes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra Parte Contratante con una antelación de seis meses. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término serán atendidas por la Parte Requerida.

Hecho en Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en dos ejemplares idénticos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia, Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

Por el Reino de España, "a. r" Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica,

*Fernando Villalonga".*

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto original del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., el 1 de febrero de 2000.

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2000

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

*(fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998.

---

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

---

---

# DECRETOS



*Decreto 2249 de 2000  
(noviembre 2)  
por el cual se reglamenta  
parcialmente la Ley 550  
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en especial de las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 550 de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Ley 550 de 1999, ordena al Gobierno Nacional la expedición de decretos que faciliten y estimulen el desarrollo de la Ley de Intervención, y en especial para lo referente a la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración y la negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las fiscales y parafiscales;

Que el artículo 5 de la Ley 550 de 1999, establece que los acuerdos de reestructuración se celebran, a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo;

Que el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, establece que en los acuerdos de reestructuración se deben incluir cláusulas que contemplen prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo, como las que surjan con base en lo pactado en el acuerdo; así como el reconocimiento proporcional de ventajas a los acreedores que efectúen concesiones a favor de la empresa;

Que el artículo 79 de la Ley 550 de 1999, establece una aplicación preferente de las normas de la ley, aun sobre las normas tributarias, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la referida ley;

Que las condiciones que se otorguen a los deudores no pueden implicar una disminución en términos efectivos del valor real de la deuda fiscal por reestructurar;

Que el logro de sus objetivos de la Ley 550 de 1999 exige una reglamentación de asuntos tributarios conexos que se deriven de la aplicación de la ley.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Determinación de las obligaciones fiscales.* Para la determinación de las obligaciones fiscales causadas y pendientes de pago a la iniciación de la negociación del acuerdo, se sumarán los siguientes montos:

- a) La totalidad de los impuestos y retenciones adeudados, más la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario;

- b) La totalidad de las sanciones, más la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario;
- c) Los intereses de mora causados de conformidad con lo previsto en los artículos 634, 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario, a la fecha de iniciación de la negociación.

**Artículo 2.** *Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.* De conformidad con lo establecido en los artículos 55 inciso segundo y 56 de la Ley 550 de 1999, los plazos que se estipulen en el acuerdo de reestructuración para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación en los términos del artículo 52 de la referida ley, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar período de gracia hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un período de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales.

**Artículo 3.** *Intereses de plazo de las obligaciones fiscales.* Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de reestructuración para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación en los términos del artículo 52 de la Ley 550 de 1999, se liquidarán a la tasa que se pacte en el acuerdo, observando las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, será la siguiente:

Durante los tres (3) primeros años de plazo, la tasa de interés DTF efectivo anual certificada por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior a aquel en el cual se firme el acuerdo.

A partir del cuarto año y hasta el sexto año de plazo, la tasa de interés DTF efectivo anual certificada por el Banco de la República para el último mes del tercer año de plazo, aumentada dicha tasa en un seis por ciento (6%).

A partir del séptimo y hasta el noveno año de plazo, la tasa de interés DTF efectivo anual certificada por el Banco de la República para el último mes del sexto año, aumentada dicha tasa en un quince por ciento (15%).

A partir del décimo año de plazo, la tasa de interés DTF efectivo anual certificada por el Banco de la República para el último mes del noveno año, aumentada dicha tasa en un treinta por ciento (30%).

**Parágrafo 1.** Las autoridades fiscales podrán pactar tasas inferiores a las previstas en el literal b) del presente artículo, siempre y cuando:

A ningún crédito se le reconozca en el acuerdo una tasa que en términos efectivos sea superior a la prevista para las acreencias fiscales, y

La tasa correspondiente a las acreencias fiscales no resulte, en términos efectivos, inferior al IPC correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los nuevos créditos que se otorguen al empresario en reestructuración siempre que dichos créditos impliquen entrega efectiva de nuevos recursos.

**Artículo 4.** *Intereses en caso de incumplimiento.* Cuando en ejecución de un acuerdo de reestructuración se incumpla el pago de alguna de las obligaciones fiscales reestructuradas, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará una tasa de interés equivalente a la más alta entre:

- a) La pactada en el acuerdo;
- b) La vigente a la fecha del incumplimiento, de conformidad con el artículo 635 del Estatuto;
- c) La aplicable según lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 del presente decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del acreedor fiscal prevista en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

**Parágrafo.** Para los intereses de mora de las obligaciones fiscales que no son objeto del acuerdo de reestructuración, se aplicará lo dispuesto en los artículos 634, 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario.

**Artículo 5. Ventajas previstas en el acuerdo.** Las ventajas o compensaciones que lleguen a acordarse a favor de cualquier otro acreedor en función de la recuperación de la empresa y de la mejora de su capacidad de pago, deberán reconocerse igualmente a los acreedores fiscales en forma proporcional por la estipulación de plazos, tasas de interés y períodos de gracia en los términos previstos en este decreto.

**Artículo 6. Otorgamiento de garantías.** El otorgamiento de garantías para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación en los términos del artículo 52 de la Ley 550 de 1999, queda sujeto a lo que se establezca de manera general en el respectivo acuerdo, y respecto a ellas no será aplicable lo dispuesto en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

**Artículo 7. Determinación de votos.** Para efectos de la determinación de votos, las obligaciones fiscales se actualizarán de conformidad con el numeral primero del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

**Artículo 8. Otras disposiciones.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley 550 de 1999 y de lo previsto en este decreto, el acuerdo de reestructuración constituye acuerdo de pago respecto de las obligaciones fiscales reestructuradas.

De conformidad con el inciso anterior, y con el artículo 52 de la Ley 550 de 1999, las facilidades de pago a que se refiere el Decreto 806 de 2000 podrán celebrarse sólo respecto de las obligaciones por concepto de retención en la fuente.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 2250 de 2000  
(noviembre 2)*

*por el cual se reglamentan los  
artículos 17, 22, 29, 34 numeral  
13 y 65 de la Ley 550 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 3, 17, 22, 25, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Preferencia de créditos posteriores al inicio de la negociación.** Los créditos que se otorguen al empresario desde el inicio de la negociación y hasta la fecha de celebración del acuerdo de reestructuración gozarán de preferencia frente a los créditos objeto del acuerdo, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente a la compra de insumos, materias primas, repuestos y/o a cubrir los gastos administrativos relacionados con el giro ordinario de los negocios.

Los gastos de administración generados a partir de la iniciación de la negociación, en los términos del artículo 13 de la Ley 550 de 1999, no serán materia del acuerdo de reestructuración y su pago se hará de manera inmediata y a medida que se vayan causando, sin perjuicio de la aceptación expresa de un tratamiento distinto por parte del respectivo acreedor en cada caso concreto, aceptación que no podrá darse tratándose de créditos fiscales.

**Artículo 2. Reglas para calcular la prorrata.** Todo acreedor que, en los términos del numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 entregue nuevos recursos a la empresa que celebre un acuerdo de reestructuración, gozará de prelación respecto a las obligaciones anteriores a la negociación, consistente en compartir a prorrata el primer grado con la DIAN y demás autoridades fiscales en la proporción que corresponda según la cuantía de tales recursos. Para tal efecto, cada peso nuevo que se suministre, dará prelación a un peso de la deuda anterior.

---

**Artículo 3. Créditos postconcordatarios y acuerdo de reestructuración.** Cuando una compañía que esté tramitando un concordato o ejecutando un acuerdo concordatario se acoja a un acuerdo de reestructuración en los términos y condiciones a que alude el artículo 65 de la Ley 550 de 1999, los créditos postconcordatarios no formarán parte del acuerdo de reestructuración que llegue a celebrarse y su pago no estará sujeto a las reglas que allí se establezcan, salvo que el acreedor respectivo de manera individual acepte tales reglas.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Beneficiario real.** Se considera beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por poseer las acciones, cuotas o partes de interés que conforman el capital de uno o más acreedores de la empresa reestructurada, o por virtud de un negocio jurídico o de una disposición legal, tenga respecto de uno o varios acreedores, capacidad decisoria en el respectivo acuerdo de reestructuración, esto es, la facultad o el poder de votar en las deliberaciones de la reunión de acreedores, o de dirigir, orientar y/o controlar dicho voto.

Conforman un mismo beneficiario real, entre otros, los siguientes:

1. Las personas o entidades matrices o controlantes, en los términos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, respecto de sus subordinadas.
  2. La persona o personas que, sin ser matrices o controlantes, tengan la potestad de dirigir o determinar efectivamente el sentido de los respectivos votos o las decisiones que deban adoptar uno o varios acreedores para la celebración del acuerdo de reestructuración, con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía, un pacto de recompra, un negocio fiduciario o cualquier otro pacto, actuación o negocio que produzca efectos similares.
- b) **Empresarios con forma asociativa.** Se entiende que son empresarios con forma asociativa, las entidades que tengan la condición de personas jurídicas a las

cuales se encuentren vinculadas un número plural de personas que hubieren efectuado aportes en dinero, especie o trabajo, tales como las asociaciones, corporaciones, sociedades, fondos de empleados, asociaciones gremiales, sindicatos, cajas de compensación familiar y cooperativas.

**Artículo 5. Oportunidad y forma de acreditar la calidad de beneficiario real.** Los beneficiarios reales finales deberán informar al promotor sobre su decisión de acudir a la celebración del acuerdo de reestructuración, aportando la prueba que los acredite como tales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso señalado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999 y, en caso de que no asistan personalmente, podrán designar un apoderado especial, de tal manera que puedan ser incluidos en la información indicada en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 550 de 1999.

**Parágrafo.** Se demostrará la condición de matriz o controlante con los certificados de existencia y representación legal en los cuales conste la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En los demás casos, se demostrará la condición de beneficiario real mediante la presentación del contrato u otro documento en que se acredite en forma idónea, que se dan las circunstancias señaladas en el artículo primero del presente decreto.

**Artículo 6. Procedimiento para determinar los derechos de voto y de acreencias.** Para la determinación de los derechos de votos y acreencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el promotor deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Tomará en cuenta todos los créditos anteriores a la fecha de iniciación de la negociación, incluyendo aquellos generados entre la fecha de corte de acreencias que se hubiese utilizado para presentar la solicitud de admisión al acuerdo y la fecha de iniciación de la negociación, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 13 y 22 de la Ley 550 de 1999. Para tal efecto, la relación de las nuevas acreencias será presentada al promotor por el empresario o los acreedores.
- b) Cuando se trate de obligaciones que estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes de la legal colombiana, el monto de las acreencias no será ajustado de conformidad con la regla contenida

---

en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, evento en el cual, el ajuste se realizará según lo previsto en el numeral 6 del mismo artículo.

- c) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el importe del principal de la obligación se tomará según el valor comprobable de los recursos, servicios o beneficios que el empresario efectivamente haya recibido u obtenido, independientemente de que el pago total o parcial de dicho valor sea exigible o no en la fecha de iniciación del acuerdo de reestructuración.
- d) La proporción que le corresponde a cada uno de los beneficiarios reales, en los casos de control conjunto, se determinará con base en los datos que consten en documentos auténticos suscritos por todos ellos o suministrados por ellos mismos en forma unánime. En los casos en que no lo definan, se reconocerá un derecho de voto por partes iguales.

**Parágrafo 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio y en el parágrafo primero del artículo 261 del Código de Comercio y para efectos del presente decreto, se denomina control conjunto el ejercido por más de una persona y control individual el ejercido por una sola.

**Parágrafo 2.** Las objeciones que se presenten respecto de la condición de beneficiario real final, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

**Artículo 7.** *Definición de Organización o Grupo Empresarial.* Para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, se entiende que forman parte de una organización o grupo empresarial:

- a) Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.
- b) Los empresarios y empresas que se anuncien ante terceros como "grupo", "organización", "agrupación", "conglomerado" o expresión semejante.
- c) Quienes se encuentren vinculados por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y *joint ventures*, siempre y cuando exista plena prueba, sobre la exis-

tencia de tales contratos que no sea controvertida en la reunión prevista en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999 o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

**Parágrafo.** Cuando se presenten discrepancias sobre la existencia de organización o grupo empresarial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

**Artículo 8.** *Deber de información sobre la existencia de la organización.* Cuando dos o más acreedores del empresario pertenezcan a una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso señalado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999. En caso de incumplimiento de la obligación señalada, el promotor deberá informar inmediatamente conozca de tal hecho a las entidades que ejerzan la inspección, vigilancia o control sobre los acreedores participantes en el acuerdo que conforman el grupo empresarial en cuestión, para que éstas realicen las investigaciones correspondientes e impongan, si es del caso, las multas a que haya lugar por dicha omisión.

**Parágrafo.** En todo caso, y antes de la celebración de la reunión para la determinación de los derechos de voto, cualquiera de los acreedores del empresario podrá informar al promotor acerca de acreedores que formen parte de una misma organización o grupo empresarial. Por lo tanto, la información que se suministre al promotor con posterioridad a la celebración de la reunión mencionada, no será considerada para efectos de la determinación de los derechos de voto ni afectará la decisión que se hubiere adoptado.

**Artículo 9.** *Cálculo de los votos complementarios.* En los casos en que los acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial representen más del 75% de los votos admisibles, se entenderá que el 25% adicional contemplado en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 550 de 1999 se calculará sobre el total de los votos restantes.

**Artículo 10.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*



*Decreto 2319 de 2000  
(noviembre 9)*

*por el cual se adiciona el  
Decreto 418 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 546 de 1999,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 418 de 2000 fue reglamentada parcialmente la Ley 546 de 1999, en lo relacionado con el Consejo Superior de Vivienda, estableciendo, entre otros aspectos, sus funciones, conformación y el procedimiento de escogencia de los representantes que integran dicho Consejo Superior;

Que en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 418 de 2000 se determinó que, para efectos de la primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Vivienda, la inscripción o envío de la terna para la selección de cada representante ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, debía radicarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del mencionado decreto;

Que en el citado Decreto 418 de 2000 no se previó el procedimiento mediante el cual, tanto el Ministro de Hacienda y Crédito Público, como el Ministro de Desarrollo Económico, escogerían a los representantes que integran el Consejo Superior de Vivienda, en el evento de que las Organizaciones Populares de Vivienda, los Constructores, los Establecimientos de Crédito, los Usuarios de Crédito Individual de Vivienda, los Trabajadores y el Sector Inmobiliario Nacional, no efectuaran la respectiva inscripción o envío de la composición de la correspondiente terna;

Que, en consecuencia, es necesario establecer un procedimiento que permita contar con la participación de los representantes de las organizaciones, y usuarios de que trata el artículo segundo del Decreto 418 de 2000 en el Consejo Superior de Vivienda.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónase al artículo segundo del Decreto 418 de 2000 el siguiente párrafo:

**"Párrafo 4.** En el evento que no se inscriban o no sean enviadas las ternas de que trata el presente artículo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público designará a los Representantes de los Establecimientos de Crédito y de los Usuarios de Crédito Individual, y el Ministro de Desarrollo Económico designará a los Representantes de las Organizaciones Populares de Vivienda, de los Constructores, de los Trabajadores y del Sector Inmobiliario Nacional".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*



*Decreto 2325 de 2000  
(noviembre 9)  
por el cual se modifica el  
numeral 8 del artículo 1 del  
Decreto 2681 del 28 de  
diciembre de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7 de 1991, con las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 2681 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 1.** La inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios será indispensable para:

8. El desembolso de crédito de Bancoldex, excepto en aquellos casos en los que el crédito sea solicitado por: concesionarios para proyectos de infraestructura de transporte; socios o accionistas, para creación, capitalización o adquisición de empresas; compradores en el exterior de productos o servicios colombianos; empresas en el exterior; entidades financieras en operaciones interbancarias y de *leasing*; y usuarios de crédito bajo modalidades que apruebe la Junta Directiva de Bancoldex, en las que no sea requisito tener la calidad de exportador directo o indirecto.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.*



*Decreto 2336 de 2000  
(noviembre 9)  
por medio del cual se  
reglamenta la forma en que  
puede ejercerse la opción de  
readquisición de vivienda  
prevista en los artículos 46 y 47  
de la Ley 546 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 46 y 47 de la Ley 546 de 1999,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Opción de readquisición de vivienda.* De conformidad con el artículo 46 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, durante el año siguiente a su entrada en vigencia, los deudores individuales de vivienda que entreguen o hayan entregado en dación en pago su unidad habitacional, tendrán derecho a optar por la readquisición de la misma y los establecimientos de crédito están en la obligación de ofrecerla, en los siguientes términos:

- a) Si la vivienda entregada en dación en pago no ha sido enajenada, prometida en venta o entregada mediante contrato de opción de readquisición por el establecimiento de crédito, el titular de la opción podrá optar por la readquisición de ésta exclusivamente;
- b) Si el establecimiento de crédito enajenó, prometió en venta o celebró contrato de opción de readquisición de vivienda con un tercero diferente al titular de la opción, podrá ofrecerle a éste otro inmueble de su propiedad, en las mismas condiciones señaladas en la ley;

- c) Simultáneamente con la formalización de la dación en pago, los establecimientos de crédito podrán celebrar el contrato de opción de readquisición.

Ningún establecimiento de crédito podrá negar el derecho a la opción de readquisición so pretexto de que la dación en pago no se encuentra formalizada.

**Artículo 2.** *Contrato de opción de readquisición de vivienda.* De conformidad con el artículo 46 de la Ley 546 de 1999, la opción de readquisición de vivienda se pactará en un contrato que suscribirán el usuario que entrega o entregó su inmueble en dación en pago y el respectivo establecimiento de crédito al que se haya transferido o se transfiera el bien. Para la elaboración del contrato de readquisición de vivienda se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Durante el plazo del contrato, que será el de la oferta y que en todo caso no excederá de tres (3) años, se aplicarán las reglas generales del arrendamiento de inmueble urbano destinado para vivienda, en especial la Ley 56 de 1985 y sus decretos reglamentarios, en cuanto no pugnen con los aspectos específicos determinados en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999. Para el caso de inmuebles rurales, se dará aplicación a las normas del Código Civil;
- b) Los establecimientos de crédito deben definir y dar a conocer al público, los criterios de evaluación que le sirven para determinar la capacidad de pago en relación con el canon de arrendamiento que el titular de la opción deberá pagar durante el plazo del contrato, así como los relacionados con su capacidad de cumplimiento del programa de ahorro que se pacte;
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas tanto del contrato que incorpora el derecho real de habitación como del ahorro programado, constituye causal de terminación del contrato de opción de readquisición de vivienda.

En consecuencia, el establecimiento de crédito podrá solicitar la restitución del inmueble antes del vencimiento del plazo del contrato, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999.

- d) En todos los casos, el establecimiento de crédito deberá entregar el inmueble al usuario totalmente al día en materia de servicios públicos y administración. A partir de la fecha de celebración del contrato y du-

rante el plazo del mismo, el usuario deberá pagar tanto los cánones de arrendamiento como los gastos generados por los servicios públicos domiciliarios, las reparaciones necesarias y los gastos de administración del inmueble.

Podrá pactarse que los saldos adeudados por estos conceptos se deduzcan del ahorro programado cuando el usuario decida no ejercer la opción de readquisición de vivienda o incumpla los términos del contrato. Los costos relacionados con las tasas, impuestos y contribuciones que recaigan sobre el inmueble ofrecido estarán a cargo del establecimiento de crédito durante la vigencia del contrato.

- e) El avalúo técnico que debe realizarse tanto para fijar el canon de arrendamiento, como para determinar el valor de la opción de readquisición, establecido en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, estará a cargo del establecimiento de crédito y se realizará atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 422 y 466 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El avalúo técnico así realizado reflejará el valor comercial del inmueble.
- El valor máximo de la opción de readquisición de vivienda será el valor comercial del inmueble. A su vez, el canon de arrendamiento no podrá exceder del 0.8% del valor de la opción de readquisición;
- f) En el momento de ejercer la opción de readquisición de vivienda, el titular de la misma tendrá derecho a escoger libremente la entidad que le brinde las mejores condiciones de financiación de su vivienda, razón por la cual, en ningún caso, el establecimiento de crédito propietario del bien podrá obligarlo a tomar el crédito por él ofrecido, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999;
- g) De conformidad con el numeral 6 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, el valor final de la operación no podrá superar el valor comercial del bien inmueble establecido por el avalúo realizado al momento de la celebración del contrato de opción de readquisición de vivienda, adicionado hasta en el 50% de la valorización que haya tenido desde el momento de celebración del contrato de opción de readquisición de vivienda hasta el momento en que se ejerza la misma.

Para el cálculo de la valorización del inmueble ofrecido, se deberá tomar como referencia el avalúo previs-

---

to en el literal e) del presente artículo y el que se realice en el momento en que el titular ejerza la opción;

- h) El respectivo establecimiento de crédito deberá establecer dentro del contrato, con total claridad, la forma como se ejecutará el programa de ahorro y los demás aspectos relativos al mismo tales como el plazo, que no podrá ser inferior a (6) seis meses, y el monto máximo del subsidio previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, de acuerdo con el valor del inmueble calculado de la forma como lo establece el presente decreto.

**Artículo 3. Programa de ahorro.** De conformidad con el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, el usuario titular de la opción deberá cumplir con un programa de ahorro que como mínimo le permita cubrir el valor de la cuota inicial de la vivienda, el cual tendrá los beneficios previstos para el programa de ahorro para el fomento a la construcción - AFC y un subsidio del Estado consistente en un abono de un peso por cada peso ahorrado, sin que exceda en ningún caso el 15% del valor comercial del inmueble ofrecido, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El incentivo tributario previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, consiste en que las sumas destinadas a la cuenta de ahorro programado orientado al ejercicio de la opción de readquisición de vivienda, no harán parte de la base gravable para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año;
- b) Los establecimientos de crédito que manejen cuentas de ahorro programado deberán llevar para cada una de éstas, una cuenta en pesos de control denominada «retenciones contingentes por retiro de ahorro programado», cuyo manejo se sujeta a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2577 de 1999, en lo que no contravenga lo dispuesto en el presente decreto. Esta cuenta se cancelará una vez se ejerza la opción de readquisición;
- c) En caso de que el usuario no ejerza la opción, perderá los beneficios consagrados en la ley y el ahorro por él conformado estará sujeto a las normas aplicables a los ingresos gravables del trabajador. La retención en la

fuente a que haya lugar se calculará y practicará de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 11 del Decreto 2577 de 1999.

**Artículo 4. Seguros.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, el establecimiento de crédito deberá tomar una póliza de seguro sobre el bien objeto de contrato de readquisición de vivienda, que ampare los riesgos de incendio y terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial calculado de la forma como lo establece el literal e) del artículo 2 del presente decreto. El valor asegurado se ajustará anualmente. El costo de la prima estará a cargo del establecimiento de crédito durante la vigencia del contrato de opción de readquisición de vivienda.

**Artículo 5. Autorización.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley 546 de 1999, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley, los establecimientos de crédito podrán comercializar entre los usuarios diferentes de aquellos que hubieren entregado su inmueble en dación en pago, los inmuebles recibidos por este concepto y sobre los cuales no se haya ejercido la opción de readquisición de vivienda, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El mecanismo de comercialización debe cumplirse atendiendo los criterios señalados en los artículos precedentes, salvo lo relativo al subsidio previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999;
- b) El usuario que decida hacer uso de la oferta del establecimiento de crédito a través de este mecanismo de comercialización, deberá realizar un ahorro programado cuyo monto, plazo y condiciones podrán pactarse libremente con el establecimiento de crédito respectivo. El ahorro que se conforme tendrá los beneficios señalados en el literal a) del artículo 3 del presente decreto. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 546 de 1999, este programa de ahorro en ningún caso hará que el usuario sea acreedor al subsidio estatal previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la mencionada norma.

**Artículo 6. Efectos del contrato.** Para efectos del presente decreto, se entenderá que el contrato de opción de readquisición de vivienda produce efectos a partir del momento en que el usuario suscriba el documento que la instrumenta.

**Artículo 7. Aplicación.** Cuando en el presente decreto se determinen obligaciones a cargo de un establecimiento

de crédito, debe entenderse que tales obligaciones quedan radicadas en el patrimonio autónomo, persona jurídica o establecimiento de crédito al que se haya transferido o se le transfiera el respectivo bien y que obre como propietaria del mismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 2396 de 2000  
(noviembre 20)**  
**por el cual se regula la  
realización de operaciones con  
derivados.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el literal c) del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Operaciones con derivados.** Los establecimientos de crédito están autorizados para realizar operaciones con derivados.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica.

**Valor de mercado de un derivado.** Equivale a la diferencia entre los valores de mercado del derecho y la obligación del respectivo contrato.

**Costo de Reposición, "CR".** Es el costo de reemplazo, a precios de mercado, de una posición determinada en un producto derivado. En consecuencia, el Costo de Reposición "CR" es el valor de mercado de un producto derivado, el cual, a su vez, corresponde al costo en el que incurriría un establecimiento de crédito para reemplazar un contrato ante el incumplimiento de la contraparte.

**Factor de Crédito, "FC".** Este factor busca capturar los efectos en el precio de un derivado como consecuencia de variaciones en el precio del activo subyacente. La Superintendencia Bancaria definirá la metodología para el cálculo de este factor, según la categoría del subyacente y el tiempo remanente del contrato.

**Exposición Potencial Futura, "EPF".** Permite cuantificar el valor, adicional al Costo de Reposición CR, que podría perderse ante variaciones en los precios de mercado. Se calcula como el producto del monto nominal del contrato por el Factor de Crédito "FC" correspondiente.

**Exposición Crediticia, "EC".** Mide la máxima pérdida potencial de un contrato derivado ante el incumplimiento de la contraparte. La Exposición Crediticia "EC" será igual a la suma del Costo de Reposición "CR", cuando éste sea positivo, más la Exposición Potencial Futura "EPF".

**Factor de Ponderación, "FP".** Se refiere al porcentaje de ponderación que se aplica a la Exposición Crediticia "EC" asociada al derivado para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

**Posiciones abiertas con derivados.** Se consideran posiciones abiertas en operaciones con derivados aquellas para las cuales no se ha constituido ningún tipo de cobertura, sea ésta en el mercado a la vista (*spot*), o en el mismo mercado de derivados.

**Artículo 3. Patrimonio adecuado para cumplir requisitos mínimos de solvencia en operaciones con derivados.** Con el propósito de dar cumplimiento al margen de solvencia establecido en el artículo 2 del Decreto 673 de 1994, en las operaciones con derivados se deberá multiplicar la Exposición Crediticia "EC" por el Factor de Ponderación "FP" que corresponda.

Este Factor de Ponderación "FP" es del cero por ciento (0%) cuando la contraparte sea la Nación o el Banco de la República. Para los demás casos el Factor de Ponderación "FP" es del ciento por ciento (100%).

---

Si la operación con derivados se encuentra garantizada con títulos de deuda pública, podrá ponderar por el ochenta por ciento (80%) de la Exposición Crediticia "EC". La Superintendencia Bancaria determinará los títulos que gozan de esta prerrogativa.

**Parágrafo:** Para los fines indicados en este artículo, en caso de que la operación con derivados sean opciones, el Establecimiento de Crédito solamente deberá tener en cuenta aquellas en las cuales haya asumido la posición de comprador.

**Artículo 4.** *Tratamiento de las operaciones con derivados para la definición de los cupos individuales de crédito.* Para efectos del cálculo de los cupos individuales de crédito previstos en el Decreto 2360 de 1993, las operaciones con derivados computarán por su Exposición Crediticia "EC".

**Artículo 5.** *Limite a las posiciones abiertas con derivados.* La sumatoria de las exposiciones crediticias de las operaciones con derivados que generen posiciones abiertas, no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico del establecimiento de crédito. La Superintendencia Bancaria, en casos previa y debidamente sustentados podrá autorizar un límite diferente.

Para determinar el límite aquí previsto, se deberán utilizar los últimos estados financieros reportados a la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 6.** *Limite al crecimiento de posiciones en derivados.* La Superintendencia Bancaria establecerá los requisitos mínimos de administración de riesgos que deberán cumplir los Establecimientos de Crédito para la realización de sus operaciones de tesorería. Las entidades que incumplan tales requisitos, no podrán incrementar sus posiciones nominales en operaciones con derivados, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del valor de la sumatoria de los derechos vigentes en la fecha de expedición del presente decreto.

**Artículo 7.** *Cumplimiento de disposiciones cambiarias.* Los contratos con derivados de que trata el presente decreto, cuando correspondan a operaciones de cambio, deberán sujetarse a las disposiciones cambiarias pertinentes.

**Artículo 8.** *Sanciones.* El incumplimiento de los límites establecidos en el presente decreto, dará lugar al establecimiento de las sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria, conforme a sus facultades legales, particularmente las previstas en el artículo 14 del Decreto 673 de 1994.

**Artículo 9.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2407 de 2000  
(noviembre 20)*

*por el cual se reglamenta la  
contribución parafiscal de la  
esmeralda.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 101 de la Ley 488 de 1998,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Hecho generador.* La contribución parafiscal de la esmeralda se generará por la exportación de esmeraldas sin engastar.

**Artículo 2.** *Base gravable.* La base gravable de la contribución parafiscal de la esmeralda será el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar.

**Parágrafo:** Para efectos de la liquidación en moneda legal colombiana de la contribución parafiscal de la esmeralda, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago de la contribución.

**Artículo 3.** *Tarifa.* La tarifa de la contribución parafiscal de la esmeralda será equivalente al 1% sobre la base gravable.

---

**Artículo 4.** *Personas responsables del pago de la contribución.* Será responsable del pago de la contribución parafiscal de la esmeralda toda persona natural o jurídica que exporte esmeraldas sin engastar.

**Artículo 5.** *Recaudo.* La contribución parafiscal de la esmeralda será consignada directamente por el exportador en una cuenta de una entidad financiera a nombre del Fondo Nacional de Esmeraldas, cuya apertura estará a cargo de la entidad administradora.

Las exportaciones de esmeraldas deberán sujetarse al procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la verificación que le compete a la Empresa Nacional Minera Ltda., "Minercol Ltda."; o a la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 101 de la Ley 488 de 1998.

La entidad administradora del Fondo será responsable por el valor de las sumas recaudadas.

**Artículo 6.** *Fondo Nacional de Esmeraldas.* La entidad administradora de la contribución parafiscal dará apertura a una cuenta denominada "Fondo Nacional de Esmeraldas" a la cual ingresarán los recursos públicos recaudados en virtud de la contribución parafiscal de las esmeraldas, así como los rendimientos que ellos generen y se destinarán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el siguiente artículo.

Todos los recursos pertenecientes al Fondo Nacional de Esmeraldas son de carácter público y, por tanto, podrán ser objeto de la vigilancia de los organismos de control.

**Artículo 7.** *Objetivos del Fondo Nacional de Esmeraldas.* El Fondo Nacional de Esmeraldas tendrá los siguientes objetivos:

- a) Defender, promocionar y desarrollar la industria de las esmeraldas colombianas en sus fases de exploración, montaje, explotación, transformación, control, certificación y comercialización;
- b) Establecer y fortalecer programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la industria de las esmeraldas colombianas;
- c) Ejecutar programas de desarrollo social y económico tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades de las zonas esmeraldíferas, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales.

**Artículo 8.** *Administración.* El Gobierno Nacional celebrará un contrato de administración del Fondo Nacional de Esmeraldas, en los términos de los incisos primero y quinto del artículo 101 de la Ley 488 de 1998.

La contraprestación que se acuerde en dicho contrato cubrirá la remuneración de la entidad administradora, así como todos los gastos relacionados con la administración de la contribución parafiscal de la esmeralda y del Fondo.

**Artículo 9.** *Manejo de los recursos y activos.* La entidad administradora organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

**Artículo 10.** *Información.* La entidad administradora del Fondo deberá elaborar y remitir mensualmente al Ministerio de Minas y Energía una relación pormenorizada de los recaudos, que incluya el nombre y la identificación plena del exportador, el valor individual del recaudo y la fecha de la consignación.

**Artículo 11.** *Controles.* Sin perjuicio de los controles propios de los recursos del Tesoro Público, el Ministerio de Minas y Energía podrá, de oficio o a solicitud de un tercero, verificar el recaudo de las contribuciones parafiscales de esmeraldas, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por la entidad administradora del Fondo Nacional de Esmeraldas. Así mismo, podrá verificar el cumplimiento del contrato firmado para la administración de la contribución parafiscal.

**Artículo 12.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

---

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1651 de 2000  
(octubre 27)*

*por medio de la cual se cancela  
el permiso de funcionamiento  
de un establecimiento de crédito.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 53 numeral 7º modificado por el artículo 2º de la Ley 510 de 1999, 328 numeral 2o, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que a la Superintendencia le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las Compañías de Financiamiento Comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2o. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Segundo.** Que mediante Resolución 1857 del 9 de agosto de 1995 la Superintendencia Bancaria autorizó el funcionamiento de Dann Financiera Compañía de Financiamien-

to Comercial S.A., para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social, es decir las contempladas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en armonía con el artículo 1º Decreto 913 de 1993.

**Tercero.** Que la asamblea de accionistas de la citada compañía en sesión del 8 de marzo de 2000 conforme consta en el acta No. 7, decidió cambiar su objeto social y convertirse en una nueva sociedad de carácter comercial bajo la denominación Dann Financiera Compañía de Inversiones S.A. con sigla Dann Financiera, en virtud de lo cual la compañía sale del control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Cuarto.** Que la decisión adoptada por la Asamblea de Accionistas el 8 de marzo de 2000 y que consta en el acta No. 7, se redujo a Escritura Pública a la cual le correspondió el No. 1255 del 6 de julio de 2000 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, D.C. e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de julio del año 2000 bajo el número de anotación 736.929 en el Libro IX.

**Quinto.** Que a la referida reforma estatutaria le antecedió una operación de Cesión de Activos, Pasivos y Contratos a La Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial realizada con corte de junio 30 de 2000. En virtud de lo cual los pasivos para con el público que adquirió Dann Financiera como Compañía de Financiamiento Comercial se respaldarán por la entidad cesionaria en los términos de dicha cesión.

**Sexto.** Que consecuentemente con lo anterior, Dann Financiera Compañía de Financiamiento Comercial S.A., hoy, Dann Financiera Compañía de Inversiones S.A. con sigla Dann Financiera no continúa realizando operaciones de intermediación financiera.

**Séptimo.** Que mediante comunicación No. C.E. 00109-000 radicada en este Despacho con el número 2000060895-0 del 18 de julio del año 2000, el Representante Legal de Dann Financiera Compañía de Financiamiento Comercial, hoy, Dann Financiera Compañía de Inversiones S.A. anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en donde consta la inscripción de la Escritura Pública referida en forma anterior.

**Octavo.** Que en virtud de lo anterior, la sociedad se desempeña actualmente bajo la razón social: "Dann Financiera Compañía de Inversiones S.A." y con sigla "Dann Financiera", y su objeto social no es el definido en la Ley para una Compañía de Financiamiento Comercial, ni para ninguna otra institución sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** *Cancelar* el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada Dann Financiera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. con sigla "Dann Financiera S.A. C.F.C.".

**Artículo 2.** Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que le llegare a corresponder por los actos realizados en calidad de tal y cedente dentro de los términos de la Cesión de Activos, Pasivos y Contratos celebrada con La Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**Artículo 3.** *Notificar* personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Fabio Hernán Hurtado Archila, Representante Legal de Dann Financiera Compañía de Inversiones S.A. o quien haga sus veces, advirtiéndole que contra dicha providencia proceden los recursos de ley, que deberán ser interpuestos en el acto de la notificación o dentro de los cinco ( 5 ) días hábiles siguientes a la misma.

**Artículo 4.** *Publicar* la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a los 27 de octubre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

La Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resolución 1691 de 2000 (noviembre 1)*

*por medio de la cual se cancela  
el permiso de funcionamiento de  
un establecimiento de crédito.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 53 numeral 7 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999, 328 numeral 2, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que a la Superintendencia le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las Compañías de Financiamiento Comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Segundo.** Que mediante Resolución No. 3140 del 24 de septiembre de 1993 la Superintendencia Bancaria renovó el permiso de funcionamiento de Leasing Superior S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**Tercero.** Que la asamblea general de accionistas de la citada compañía en sesión del 28 de septiembre de 2000, tal como consta en el acta No. 32, modificó su objeto social, en el sentido de eliminar las operaciones finan-

cieras exclusivas de las entidades de crédito y, consecuentemente, adoptó la razón social como Tecnología y Comunicaciones IOTA S.A., decisiones bajo las cuales la sociedad no está sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Cuarto.** Que la decisión adoptada por la Asamblea de Accionistas el 28 de septiembre de 2000 y que consta en el acta No. 32, se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 2.204 del 3 de octubre de 2000 otorgada en la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, D.C. y fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en certificado del 24 del mismo mes y año.

**Quinto.** Que mediante comunicación radicada en este Despacho con el número 2000091416-0 el 26 de octubre del año 2000, el Representante Legal de Tecnología y Comunicaciones IOTA S.A. antes Leasing Superior S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, anexó los documentos necesarios a efectos de cesar los registros en la Superintendencia Bancaria como Institución Financiera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Cancelar el permiso de funcionamiento concedido a Leasing Superior S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**Artículo 2.** Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que le llegare a corresponder en razón al cumplimiento y observancia de las normas a que estaba sometida como Compañía de Financiamiento Comercial.

**Artículo 3.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Jaime Orlando Rodríguez Cuervo, Representante Legal de Tecnología y Comunicaciones IOTA S.A. o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra dicha providencia proceden los recursos de ley, que deberán ser interpuestos en el acto de la notificación o dentro de los cinco ( 5 ) días hábiles siguientes a la misma.

**Artículo 4.** Publíquese la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C, el 1 de noviembre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

La Superintendente Bancaria.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

**Resolución 1737 de 2000  
(noviembre 14)**

**por medio de la cual se declara  
que no existe objeción para la  
fusión por absorción del BBV  
Banco Ganadero S.A. y la  
Corporación Financiera  
Ganadera S.A. 'Corfigan'.**

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 58, la letra d) numeral 1° del artículo 326, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que las sociedades BBV Banco Ganadero S.A. y la Corporación Financiera Ganadera S.A. 'Corfigan', están autorizadas para desarrollar las operaciones propias de su naturaleza y, como tal, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Segundo.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los representantes legales del BBV Banco Ganadero S.A. y la Corporación Financiera Ganadera S.A. 'Corfigan', mediante comunicaciones 2000077790-1 y 2000089576-0 respectivamente, allegaron a la Superintendencia Banca-

---

ria el aviso de la fusión aprobada por la Asamblea General de Accionistas de las dos instituciones el 15 de septiembre de 2000, operación en la cual la primera entidad actuará como absorbente.

**Tercero.** Que corresponde a la Superintendencia Bancaria objetar la fusión de las entidades financieras cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta las causales contempladas en la ley.

**Cuarto.** Que analizadas las condiciones financieras y jurídicas de la operación de fusión, se observa que no concurre ninguna de las causales de objeción señaladas en el numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Quinto.** Que la operación fue sometida a consideración del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en reunión del 8 de noviembre de 2000.

**Sexto.** Que con ocasión de la fusión la entidad absorbente, BBV Banco Ganadero S.A., asume operaciones para las cuales no se encuentra autorizada, razón por la cual, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá acordar con la Superintendencia Bancaria dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de los bancos comerciales, cuya duración máxima será de dos (2) años.

En razón de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** No objetar la fusión entre BBV Banco Ganadero S.A. y la Corporación Financiera Ganadera S.A. 'Corfigan', en cuyo proceso la primera de las citadas entidades obrará como absorbente.

**Parágrafo.** La entidad absorbente deberá formalizar el acuerdo y registrar escritura pública dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto. Efectuado el registro, de-

berá remitir inmediatamente copia de la escritura pública registrada a la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 2.** Formalizada la fusión, se deberá dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres veces, con intervalos de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para el efecto, deberán remitirse a esta Superintendencia los ejemplares de los periódicos en los cuales se efectúen los mencionados avisos.

**Artículo 3.** Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la entidad absorbente, BBV Banco Ganadero S.A., deberá acordar con esta Superintendencia dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de los bancos comerciales, cuya duración máxima será de dos (2) años.

**Artículo 4.** Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

**Artículo 5.** Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores José María Ayala Vargas y Mauricio Jaramillo Hoyos, presidentes del BBV Banco Ganadero S.A. y la Corporación Financiera Ganadera S.A. 'Corfigan', respectivamente.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase, el 14 de noviembre de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resolución 1847 de 2000 (noviembre 30)*

#### *por la cual se certifica el interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo.** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las

tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Cuarto.** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

**Quinto.** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de noviembre de 2000 fue del 23,69% efectivo anual, y

**Sexto.** Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un 23,69% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de diciembre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días de noviembre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resolución 1848 de 2000 (noviembre 30)*

*por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

**Usura.** El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

**Segundo.** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del

Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

**Tercero.** Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

**Cuarto.** Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

**Quinto.** Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de noviembre de 2000 fue del 24,58% efectivo anual.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de noviembre de 2000, fue de 24,58% efectivo anual.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de diciembre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días de noviembre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 074 de 2000 (noviembre 17)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Referencia: Modificación al control de ley Posición Propia.

Con el propósito de dar cumplimiento a las modificaciones que mediante Resolución 18 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República se introdujeron a la posición propia de contado, este Despacho considera pertinente modificar el numeral 8 del Capítulo XIII -Controles de Ley- de la Circular Básica Contable y Financiera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, modifica la Circular Externa 100 de 1995, aplica al reporte de la semana con corte a 19 de noviembre de 2000. Para la información correspondiente a la semana con corte el 12 de noviembre de 2000 debe retransmitirse el formato 230 (proforma F.0000-32) a más tardar el miércoles 22 de noviembre del año en curso.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 075 de 2000 (noviembre 22)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Modificación al límite para informar a la Superintendencia Bancaria sobre el monto de créditos interbancarios.

Este despacho en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno modificar las instrucciones contenidas en el Capítulo XIII, numeral 3 de la Circular Básica Contable y Financiera, señalando que la información que debe remitirse a la Superintendencia Bancaria será la diferencia entre los fondos interbancarios comprados ordinarios y los fondos interbancarios vendidos ordinarios cuando sea positiva y exceda el 7.5% de los depósitos y exhibidades (sic), créditos de bancos y otras obligaciones financieras y títulos de inversión en circulación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y anexa la página 23-1 de la Circular Externa 100 de 1995 que sufrió modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 076 de 2000 (noviembre 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Tratamiento de las operaciones con derivados para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

Este Despacho, en uso sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2396 de 2000 respecto de la ponderación de las operaciones con derivados, ha considerado oportuno modificar el Capítulo XIII –controles de ley, numeral 1– relación de activos ponderados por su nivel de riesgo a patrimonio técnico, de la Circular Básica Contable y Financiera.

Para efectos del tratamiento de los instrumentos derivados para el cálculo de la relación de solvencia se deberá determinar su exposición crediticia y luego su contribución a los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR).

#### 1. Exposición Crediticia.

La Exposición Crediticia de un derivado se calculará de la siguiente manera:

$$EC_j = CR_j + EPF_j$$

donde,

$EC_j$  = Exposición Crediticia.

$CR_j$  = Costo de Reposición = Máximo (Valor de Mercado, 0).

Valor de Mercado = Valor mercado derechos · Valor mercado obligaciones.

$EPF_j$  = Exposición Potencial Futura.

La Exposición Potencial Futura (EPF) se define como:

$$EPF_j = FC_j * \text{Valor nominal.}$$

El Factor de Crédito (FC) refleja la variación porcentual en el precio de un derivado como consecuencia de cambios en los precios del subyacente del respectivo contrato.

Los Factores de Crédito (FC) por aplicar de acuerdo con el tipo de subyacente y plazo remanente hasta el vencimiento de cada contrato serán los siguientes:

Plazo remanente	Renta fija (porcentaje)	Tipo de cambio (porcentaje)
Hasta 3 meses	5,2	10,6
De 3 a 6 meses	7,4	15,0
Mayor a 6 meses	10,8	21,2

Para efectos de la aplicación de los factores de riesgo, se entenderán como derivados de renta fija aquellos contratos en los cuales el subyacente sea una tasa de interés de mercado o un título de renta fija independientemente del emisor del título o del tipo de título de que se trate.

Para los derivados sobre tipo de cambio, se aplicarán los factores de ajuste definidos en la tabla anterior independientemente de la divisa sobre la cual se haya estructurado el derivado.

Estos factores de ajuste serán revisados por la Superintendencia Bancaria por lo menos una vez al año.

#### 2. Incorporación al cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo

Una vez determinada la Exposición Crediticia de cada instrumento, se deberá determinar su contribución a los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR).

De esta manera, la contribución de un contrato derivado a los APNR será igual a:

$$APNR_j = W_j * EC_j$$

---

---

donde  $W_j$  corresponde al Factor de Ponderación (FP) asignado según la calidad de la contraparte.

Los Factores de Ponderación ( $W_j$ ) por aplicar según la contraparte serán los siguientes:

0% Banco de la República y Gobierno Central.

80% operaciones garantizadas con títulos de deuda pública.

100% otras contrapartes.

Para efectos de las operaciones garantizadas con títulos de deuda pública, de que trata el inciso tercero del artículo tercero del Decreto 2396 de 2000, se considerarán únicamente los siguientes títulos:

Títulos de Desarrollo Agropecuario clases A y B.

TES B con cupones (principal y cupones).

TES B a tasa variable indexado al IPC.

TES B denominados en dólares.

TES B en UVR (Unidades de Valor Constante).

Bonos República de Colombia Resolución 4308 de 1994.

Títulos de Deuda Externa de la Nación.

Títulos Fogafin.

TES Ley 546 de 1999.

Títulos de Reducción de Deuda (TRD) Ley 546 de 1999.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica a los estados financieros del mes de noviembre del año en curso y modifica en lo pertinente la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), para lo cual se anexan las páginas que sufrieron modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.

---



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 635 de 2000 (noviembre 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por  
inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 2000, es de 0,26.

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 636 de 2000 (noviembre 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE  
CESANTÍA.

---

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a octubre 31 de 2000.

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fon-

dos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de octubre de 1998 y el 31 de octubre de 2000 es del 17,62% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de octubre de 1997 y el 31 de octubre de 2000 es del 20,72% efectivo anual.

**Bases para el cálculo:**

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)	De	Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	21,72	16,70
110,00	115,00	Disminución porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-24,51	-5,05
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	22,11	18,90
		Factor de ponderación (acciones)	5,11	1,49
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,89	98,51

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 637 de 2000  
(noviembre 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de noviembre de 2000.

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de noviembre de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y Rend.	1-08-00	25.661	11,17 T.V.		26.378
TES	Rendimientos	1-11-99	92.975	19,20 A.V.	17.851	
TES	Rendimientos	1-06-00	232.900	18,00 A.V.	41.922	
BONO	Rendimientos	1-08-99	77.000	DTF + 2,70 T.V.	2.820	
BONO	Rendimientos	1-11-99	15.743	DTF + 1,44 T.V.		524
BONO	Rendimientos	1-02-00	3.839	DTF + 2,50 T.V.	139	
BONO	Rendimientos	1-08-00	283.440	DTF + 1,78 T.V.	9.683	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					72.415	26.902
Incremento o disminución de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					106.227	-80.596
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de octubre de 2000 y dos por mil del mes de noviembre de 2000 (C).						11.522

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	1-03-00	100.000	11,38 A.V.		107.059
Valor por excluir por disminución de los aportes netos (D)					107.059
Valor por invertir el 1 de noviembre de 2000 (A + B - C + D)				178.642	41.843

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa nominal (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
				Valor compra	Valor compra
CDT	30	10,41 P.V.	0,34		41.843
CDT	181	12,62 P.V.	0,10	178.642	
Total invertido				178.642	41.843

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 638 de 2000  
(noviembre 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E  
INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASI-  
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-  
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés se-

gún lo dispuesto en el capítulo VI de la Circular Externa  
100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del  
capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despa-  
cho se permite informar las variaciones máximas proba-  
bles de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo  
de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos  
de crédito con corte al 31 de octubre de 2000.

**1. Variaciones máximas probables de tasas de interés**

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10  
de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas  
de interés se expresarán en términos de puntos básicos.  
Para mayor información, remitirse a la Circular Básica  
Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995,  
instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165  
y 166, páginas 302 y 304.

---

---

### 1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,11	23,11	23,11	23,79	23,62	22,48
Decremento máximo probable	23,70	23,70	23,70	23,84	23,86	23,05

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

### 1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 639 de 2000 (noviembre 10)*

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el

artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, (RISS), de enero a septiembre de 2000, es del 20,36%.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 640 de 2000  
(noviembre 14)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES  
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,99% para el mes de noviembre del año 2000.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 641 de 2000  
(noviembre 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de noviembre.

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de noviembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.156,75.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO  
SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES**

*Resolución 783 de 2000  
(noviembre 27)*

*por la cual se modifica la  
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el literal d) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con el artículo 33 de la misma ley, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el literal d) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993, establece que una de las finalidades de la intervención del Gobierno Nacional en el mercado público de valores, es la expedición de las normas para que las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores mantengan niveles adecuados de patrimonio, según las operaciones que realicen.

**Segundo.** Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, las normas a las cuales se refiere el considerando anterior deben ser expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores.

**Tercero.** Que los bonos obligatoriamente convertibles en acciones por su naturaleza son un instrumento de fortalecimiento patrimonial.

**Cuarto.** Que en cumplimiento del Decreto 266 de 2000, a partir de la fecha de publicación del proyecto de normatividad se otorgó un plazo de seis (6) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha publicación, para la recepción de las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, en las dependencias de la Superintendencia de Valores, ubicada en la Avenida Eldorado No 68B-85 Torre Suramericana piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos ltorres@supervalores.gov.co y rzambra@supervalores.gov.co.

**Quinto.** Que no obstante el Decreto 266 de 2000 ya no está en el ordenamiento jurídico, como quiera que en su vigencia se recibieron observaciones y sugerencias, se considera procedente tenerlas en cuenta en esta resolución.

**Sexto.** Que en consecuencia, se recibieron observaciones y sugerencias del siguiente remitente:

Remitente: Suramericana de Valores S.A. Suvalor; medio: E-mail.

**Séptimo.** Que la sugerencia recibida del remitente relacionado en el considerando anterior, es la siguiente y se resuelve como sigue:

"En la letra C del numeral 4 propuesto, se establece que el rendimiento financiero no debe exceder de la DTF, pero no se determina la de cuál fecha sería exigible. Considero que para mayor precisión convendría especificar periodo de pago, a fin de establecer los requerimientos de flujo de caja del período. Con todo, si la Superintendencia quiere dejar a criterio de la firma comisionista emisora la DTF aplicable, que me parece bueno, considero que también convendría establecerlo".

Se acepta la sugerencia porque aporta precisión y claridad a lo establecido en la norma.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el artículo 2.2.1.5. de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así: "Art. 2.2.1.5.- Capital

secundario. El capital secundario de una sociedad comisionista comprenderá:

1. Las reservas diferentes a la legal.
2. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario, siempre y cuando no estén destinadas a enjugar pérdidas.
3. El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios generales que establezca la Superintendencia de Valores. En todo caso no se computarán las valorizaciones de inversiones que revistan el carácter de permanentes y obligatorias necesarias para que la sociedad comisionista pueda actuar como miembro de alguna de las bolsas del país de conformidad con los reglamentos, ni las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en pago o las relativas a inversiones de capital y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que efectúen en el exterior.

Al resultado de la suma anterior, se le deberán restar los riesgos de posición de portafolio.

4. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, los cuales computarán por su valor nominal hasta por el monto efectivamente colocado y pagado, siempre y cuando sean emitidos de acuerdo con las siguientes condiciones:
  - a) El plazo máximo de los bonos será de cinco (5) años.
  - b) El reglamento de emisión deberá indicar de manera expresa, que en los eventos de liquidación, el importe del valor de la obligación quedará subordinado al pago del pasivo externo. Igualmente, el reglamento deberá señalar que los bonos servirán para establecer las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 114 del Decreto 663 de 1993, o para enervar la causal de disolución por pérdidas, consagrada en el ordinal 2º del artículo 457 del Código de Comercio.
  - c) El rendimiento financiero reconocido no excederá la tasa de interés de captación DTF certificada por el Banco de la República, vigente a la fecha de la respectiva liquidación.

- d) Los intereses se reconocerán pagaderos por períodos mensuales vencidos.
- e) Los bonos no podrán colocarse con descuento sobre su valor nominal.
- f) La observación de los demás requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

**Artículo 2.** La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

El Presidente de la Sala General,

CATALINA CRANE ARANGO.

El Secretario,

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**BANCO DE LA REPÚBLICA**

*Resolución Externa 17 de 2000  
(noviembre 3)*

*por la cual se dictan normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** El literal b) del artículo 2 de la Resolución Externa 28 de 1998, modificado mediante Resolución Externa 22 de 1999, quedará así:

"b) Se aplicará un porcentaje del 6,0% a las siguientes exigibilidades:

Depósitos de ahorro.

Cuentas de ahorro de valor constante.

Cuenta centralizada.

Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellos realizados con entidades financieras, el Banco de la República y la Tesorería General de la Nación.

Compromisos de recompra negociadas - otros.

Sucursales y agencias".

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil (2000).



**BANCO DE LA REPÚBLICA**

*Resolución Externa 18 de 2000  
(noviembre 3)*

*por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** El monto máximo de posición propia de contado de que trata la Resolución Externa 12 de 1999 no podrá superar el 50,0% del patrimonio técnico de la entidad.

Además de las cuentas PUC excluidas de la posición propia de contado por la citada resolución, también quedan excluidas de la misma las operaciones registradas bajo el sufijo dos (2), cuentas PUC 1314 y 1319.

**Artículo 2.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las resoluciones externas 12 y 16 de 1999.



## BANCO DE LA REPÚBLICA

### *Resolución Externa 19 de 2000 (noviembre 24)*

#### *por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Encaje.** Los establecimientos de crédito deberán mantener en caja o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.

**Artículo 2. Porcentajes.** El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:

- a) Se aplicará un porcentaje de encaje del 13,0% a las siguientes exigibilidades:

Depósitos en cuenta corriente.

Depósitos simples.

Fondos en fideicomiso y cuentas especiales.

Bancos y corresponsales.

Depósitos especiales.

Exigibilidades por servicios bancarios.

Servicios bancarios de recaudo.

Establecimientos afiliados.

Aceptaciones después del plazo.

Impuesto a las ventas por pagar.

Cheques girados no cobrados.

Donaciones de terceros por pagar.

Recaudos realizados.

Otras cuentas por pagar diversas.

Sucursales y agencias.

Cuentas canceladas.

Fondos cooperativos específicos.

Otros pasivos diversos.

Cuenta pasiva de reporte – secciones especiales.

- b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6,0% a las siguientes exigibilidades:

Depósitos de ahorro.

Cuentas de ahorro de valor constante.

Cuentas de ahorro especial.

Cuenta centralizada.

Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República.

Compromisos de recompra negociadas - otros.

Sucursales y agencias.

- c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a las siguientes exigibilidades:

Certificados de depósito a término menores de 18 meses.

Certificados de ahorro de valor constante menores de 18 meses.

Bonos de garantía general menores de 18 meses.

Otros bonos menores de 18 meses.

Cédulas hipotecarias menores de 18 meses.

Sucursales y agencias.

- d) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0,0% a las siguientes exigibilidades:

Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses.

Certificados de ahorro de valor constante iguales o superiores a 18 meses.

Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses.

Otros bonos iguales o superiores a 18 meses.

Cédulas hipotecarias iguales o superiores a 18 meses.

Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación.

Sucursales y agencias.

**Parágrafo 1.** Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

**Parágrafo 2.** El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

**Artículo 3. Posición de encaje.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a) Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b) Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

**Parágrafo 1.** Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2.** Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.

**Artículo 4. Especies computables.** El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

**Artículo 5. Remuneración.** El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2 de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 75,0% de la meta de

---

inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2 de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Sólo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

**Artículo 6. Sanciones institucionales.** Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3,5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

**Artículo 7. Sanciones personales.** Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente resolución regula íntegramente la materia, compendia las disposiciones sobre encaje y rige a partir del 6 de diciembre de 2000.

---

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### *Ley*

#### **624 (Noviembre 23)**

Diario Oficial 44.240, noviembre 27 de 2000.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", hecho en Santafé de Bogotá, septiembre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **2396 (Noviembre 20)**

Diario Oficial 44.236, noviembre 23 de 2000.

Por el cual se regula la realización de operaciones con derivados.

#### **2336 (Noviembre 9)**

Diario Oficial 44.228, noviembre 15 de 2000.

Por medio del cual se reglamenta la forma en que puede ejercerse la opción de readquisición de vivienda prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley 546 de 1999.

#### **2249 (Noviembre 2)**

Diario Oficial 44.220, noviembre 7 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999, en la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### *Decretos*

#### **2462 (Noviembre 27)**

Diario Oficial 44.242, noviembre 29 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 608 de 2000 en relación con el subsidio adicional para vivienda, destinado a los arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999.

#### **2319 (Noviembre 9)**

Diario Oficial 44.228, noviembre 15 de 2000.

Por el cual adiciona el Decreto 418 de 2000. Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 546 de 1999, en lo relacionado con el Consejo Superior de Vivienda.

#### **2250 (Noviembre 2)**

Diario Oficial 44.220, noviembre 7 de 2000.

Por el cual se reglamentan los artículos 17, 22, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999.



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Decreto*

#### **2325 (Noviembre 9)**

Diario Oficial 44.228, noviembre 15 de 2000.

Por el cual se modifica el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 2681 del 28 de diciem-

bre de 1999, por medio del cual se reglamenta el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### *Decreto*

#### **2407 (Noviembre 20)**

Diario Oficial 44.236, noviembre 23 de 2000.

Por el cual se reglamenta la contribución parafiscal de la esmeralda.



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Resoluciones*

#### **736 (Noviembre 16)**

Por la cual se modifica la Resolución 0965 del 27 de octubre de 1995

#### **782 (Noviembre 29)**

Por la cual se modifica la Resolución 0400 de 1995, referente a sistemas centralizados de valores.

#### **783 (Noviembre 29)**

Por la cual se modifica la Resolución 0400 de 1995, referente a capital secundario.

---

---

### *Cartas circulares externas*

**026 (Noviembre 14)**

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de octubre de 2000.

**027 (Noviembre 15)**

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

#### *Resoluciones*

**1651 (Octubre 27)**

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada Dann Financiera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. con sigla "Dann Financiera S.A. C.F.C."

**1672 (Octubre 31)**

Cancela la inscripción de la sociedad Agovase y Compañía Limitada Corredores de Seguros.

**1737 (Noviembre 14)**

No objeta la fusión entre BBV Banco Ganadero S.A. y la Corporación Financiera Ganadera S.A. "Corfigan".

**1847 (Noviembre 30)**

Certifica el interés bancario corriente.

**1848 (Noviembre 30)**

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos

ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de noviembre de 2000.

### *Circulares externas*

**074 (Noviembre 17)**

Modifica el control de ley Posición Propia de acuerdo con disposición de la Junta Directiva del Banco de la República.

**075 (Noviembre 22)**

Modifica el límite para informar a la Superintendencia Bancaria sobre el monto de créditos interbancarios.

**076 (Noviembre 28)**

Instruye sobre el tratamiento de las operaciones con derivados para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

### *Cartas circulares*

**635 (Noviembre 9)**

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 2000.

**636 (Noviembre 10)**

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía y de pensiones para el período comprendido entre el 31 de octubre de 1998 y el 31 de octubre de 2000 y el 31 de octubre de 1997 y el 31 de octubre de 2000.

**637 (Noviembre 10)**

Informa la variación de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía el 1 de noviembre de 2000.

**638 (Noviembre 10)**

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que de-

---

ben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de octubre de 2000.

**639 (Noviembre 10)**

Informa la tasa anual efectiva de rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, de enero a septiembre de 2000.

**640 (Noviembre 14)**

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de noviembre de 2000.

**641 (Noviembre 30)**

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de noviembre de 2000.



**MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR**

***Circular externa***

**009 (Noviembre 14)**

Eliminación de *stickers* en los registros y licencias de importación.



**BANCO DE LA REPÚBLICA**

***Resoluciones externas***

**17 (Noviembre 3)**

Mediante esta resolución se modificaron algunas de las exigibilidades sujetas a encaje, modificándose con ello el literal b) del artículo 2 de la Resolución Externa 28 de 1998.

**18 (Noviembre 3)**

Mediante la misma se modificó el monto máximo de posición propia de contado de que trata la Resolución Externa 12 de 1999, el cual no podrá superar el 50,0% del patrimonio técnico de la entidad. Adicionalmente, excluyó de la posición propia de contado también a las operaciones registradas bajo el sufijo dos (2), cuentas PUC 1314 y 1319.

Con ella quedaron modificadas, en lo pertinente, las Resoluciones Externas 12 y 6 de 1999.

**19 (Noviembre 24)**

Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito quedando, con ella, regulada íntegramente la materia.